

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Amparo 944/2018

D^ª. Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales -colegiada nº 1040-, actuando en nombre y representación de los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialistes i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña, todos ellos recurrentes en el referenciado, como obra en autos, ante la Sección Segunda, comparece y, como mejor proceda en derecho, DICE

Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC), viene a solicitar la adopción de medidas cautelares que eviten la lesión del derecho de los recurrentes en el recurso de amparo constitucional interpuesto en fecha 20 de febrero de 2018, con registro de entrada 3170-2018 (número de asunto 944/2018 sobre el que se acordó el conocimiento del mismo por el pleno del Alto Tribunal, mediante providencia de 22 de febrero de 2018), contra la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 30 de enero de 2018, por la que se pospuso *sine die* el pleno previsto para el mismo día, al efecto de sustanciar el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la cámara de acuerdo con lo expuesto en los siguientes

MOTIVOS

Primero. - Que en fecha 21 de febrero de 2018 esta parte presentó ante el Tribunal al que nos dirigimos un escrito, que tuvo su entrada con número de registro general 3314-2018, en el que se solicitaba la adopción de medidas cautelares en el recurso de amparo 944/2018, que se interpuso contra la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña de aplazar *sine die* la celebración del pleno de investidura del diputado Carles Puigdemont i Casamajó.

Segundo. - Que en fecha 5 de marzo de 2018 el Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña propuso como candidato a la investidura al diputado Jordi Sánchez i Picanyol, y al día siguiente convocó formalmente un pleno con el objeto de debatir el programa y votar la investidura del antedicho diputado.

Tercero. - Que, en la misma fecha del 6 de marzo de 2018, mediante la correspondiente providencia, el Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo 944/2018, e indicó que no procedía la toma en consideración de ninguna de las medidas cautelares solicitadas.

Cuarto. - Que en fecha 9 de marzo de 2018 el Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña aplazó el pleno de investidura que él mismo había convocado el día 6 de marzo y que debía celebrarse en fecha 12 de marzo. Lo hizo, nuevamente, sin facilitar fecha cierta para su celebración, puesto que el texto de la comunicación (que se acompaña como **documento nº 1**) tiene el siguiente tenor literal: *“Atendiendo a la decisión del diputado Jordi Sánchez i Picanyol de pedir medidas cautelares al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para poder someterse al debate de investidura, y con el objetivo de garantizar una investidura efectiva, he decidido aplazar el pleno para proteger sus derechos políticos y de defensa hasta que el citado tribunal adopte una decisión”*. Hay que tener en cuenta que la decisión a la que el Presidente se refiere al comunicar el aplazamiento del pleno se refiere al mero anuncio a los medios de comunicación, por parte de la defensa del citado diputado, de su intención de acudir en fecha 12 de marzo al TEDH. Por ello, en el momento de formalizarse la suspensión del pleno, la condición que debe cumplirse constituye estrictamente un *dies incertus an incertus quando*. En caso de producirse

efectivamente la materialización del citado anuncio (y en el momento de redactar este escrito, la misma defensa del citado diputado ha confirmado que no será el caso), nos encontraríamos ante un *dies certus an incertus quando*, lo que esta parte entiende que también resulta lesivo de derechos fundamentales.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de amparo que, como el que se ha citado, se fundamentan en la violación de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución, en virtud de los artículos 53.2 y 161.1.b) de la misma y 2.1.b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (en adelante, LOTC). También lo es, desde luego, para conocer de los incidentes que se produzcan cuando, como es el caso, una parte solicite la adopción de medidas cautelares de conformidad a lo previsto en el artículo 56 LOTC.

2. Plazo.

La solicitud de adopción de medidas cautelares tiene lugar antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo, como prevé el artículo 56.4 LOTC.

B) FUNDAMENTOS DE CARÁCTER MATERIAL.

Único. – De conformidad con el artículo 56.1 LOTC, la interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados, pese a lo cual las disposiciones siguientes del mismo artículo prevén que, en caso que la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. El mismo artículo prevé asimismo que la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad. Por otra parte, prosigue el artículo diciendo que la suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo.

El mantenimiento del aplazamiento sin fecha cierta para su celebración de un pleno de investidura no es en absoluto inocuo, desde el punto de vista de los efectos sobre los derechos fundamentales de los diputados y de las diputadas de la cámara y, a través de ellos, afecta al derecho a la participación política de la ciudadanía, en este caso mediante representantes. La institución se encuentra ante una situación completamente anómala, por la limitación que comporta la suspensión, también sin fecha cierta para su recuperación, de las funciones del propio Parlamento.

La función legislativa y, en concreto, la iniciativa legislativa de los diputados y de las diputadas se ve gravemente afectada, puesto que el Reglamento del Parlamento vincula la creación y

constitución de las comisiones legislativas que deben encauzarla con la investidura, por lo que resultan de imposible tramitación las que pretendieran impulsar los grupos parlamentarios.

La función de control de la actividad del poder ejecutivo autonómico también se encuentra severamente afectada, tanto por la situación creada por el aplazamiento como por las especiales circunstancias en las que se desarrolla el inicio de la legislatura, siendo que los diputados y las diputadas del Parlamento no pueden realizar un control efectivo del Gobierno mientras estén en vigor las medidas autorizadas por el Senado.

Cada día que pasa en esta situación es, por tanto, un día en el que queda cercenado el derecho a la participación política de la ciudadanía catalana, en este caso mediante representantes, y en el que se vulnera el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, que garantiza el artículo 23.2 CE. Se da la circunstancia, en el momento en el que nos dirigimos a este Tribunal, que ya se ha producido por segunda vez un aplazamiento sin fecha cierta de un pleno de investidura, con los efectos que ya hemos descrito sobre los derechos de los diputados y las diputadas, y los de la ciudadanía catalana.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que *“no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de estos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE (SSTC 38/1999, FJ 2, y 107/2001, FJ 3; 40/2003, FJ 2, entre otras muchas)”* [STC 1/2015, FJ 3; también, STC 23/2015, de 16 de febrero, FJ 3].

Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que el ejercicio de la función legislativa por los representantes de los ciudadanos constituye *“la máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático”*. Y *“[p]uesto que la participación en el ejercicio de dicha función y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan, entre los que indudablemente debe contarse con el derecho a la iniciativa legislativa, constituyen una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante”* (STC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4, y las allí citadas), *“toda decisión de la Mesa sobre la tramitación de una iniciativa legislativa promovida por un representante de los ciudadanos afecta a su derecho al libre e igual ejercicio de su cargo público, de forma que, perturbado o coartado este, se perturba y coarta la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, infringiendo, así pues, el art. 23.1 y 2 CE”* (STC 10/2016, FJ 4).

Añade el Tribunal que *“esta exigencia de rigor es aún más intensa, si cabe, cuando el examen de admisibilidad que le compete a la Mesa recae sobre iniciativas legislativas de origen parlamentario, pues la Mesa debe cuidarse de no perturbar con su decisión el derecho de los representantes a suscitar el debate parlamentario sobre una materia determinada mediante el recurso a la iniciativa legislativa (STC 124/1995). Si no fuese así, la Mesa dejaría de obrar como*

un órgano de gobierno de la Cámara ejerciendo el debido control legal sobre la regularidad jurídica de la iniciativa, para mutarse en un órgano netamente político, impidiendo, además, que las iniciativas promovidas por las minorías parlamentarias se sometiesen al debate público en la Cámara. Lo que colocaría a estos representantes en una posición de inferioridad y desigualdad lesiva del art. 23.2 CE. (SSTC 118/1995 y 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3)” [STC 10/2016, FJ 4].

En el caso que discutimos, la decisión es del Presidente de la Mesa, y la afectación al ejercicio de la función legislativa (en su vertiente de iniciativa legislativa), así como a la función de control de la actividad del gobierno, es indirecta pues se produce por efecto del aplazamiento, sin fecha cierta para su celebración, y por segunda vez consecutiva, de una sesión de investidura. Además, no afecta tan sólo a las iniciativas promovidas por las minorías, sino al conjunto de las iniciativas legislativas de origen parlamentario. Todo ello no es óbice para afirmar la pertinencia de los razonamientos del Tribunal Constitucional que se han expuesto para el caso presente, pues la afectación existe y es insostenible mantener una situación anómala como la descrita sin que sufra por ello el conjunto del sistema institucional, basado en el parlamentarismo racionalizado, de la Generalitat de Catalunya, su gobierno y su parlamento.

Por otra parte, y en cuanto a lo previsto en el artículo 56.4 LOTC, subrayamos que la suspensión y las medidas cautelares no ocasionan una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otras personas, sino que, al contrario, contribuyen a su preservación, junto a los derechos y libertades de los recurrentes.

C) TRANSCENDENCIA CONSTITUCIONAL

El objeto del recurso presentado y del presente escrito para pedir la adopción de medidas cautelares afecta a los derechos fundamentales de los diputados del Parlamento de Cataluña y, específicamente, a su derecho a ejercer los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, sin perturbaciones ilegítimas, con los requisitos señalados en las leyes, reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, y su resolución es especialmente relevante para la determinación del contenido y alcance de este derecho en los términos señalados en los anteriores fundamentos jurídicos, pues se estaría afectando a elementos tan centrales del *ius in officium* de los diputados y de las diputadas como la función legislativa, su iniciativa legislativa y la función de control al poder ejecutivo.

Indirectamente, quedaría afectado el derecho que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, pues quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio (SSTC 10/1983, de 21 de febrero, F. 2 y 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Y, en consecuencia, tal derecho sería vulnerado «*si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes*» (STC 38/1999, de 23 de marzo, con referencia a las SSTC 36/1990, de 1 de marzo y 220/1991, de 25 de noviembre).

Hasta donde alcanza nuestro conocimiento, no existe jurisprudencia constitucional sobre el asunto debatido mediante este recurso de amparo.

Todo lo anterior justifica, conforme a lo previsto en el artículo 50.1.b) LOTC, una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional.

III. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC, se pretende la adopción de medidas cautelares en el recurso de amparo ya interpuesto y, en consecuencia:

- a) La suspensión de la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 9 de marzo de 2018, por la que por segunda vez se pospuso, sin fecha cierta para su celebración, un pleno de investidura,
- b) La fijación de un plazo dentro del cual deba celebrarse un pleno de investidura sobre el candidato propuesto, a fin de poder realizar una primera votación de investidura,
- c) La fijación de un plazo a partir del cual, en todo caso, deba considerarse producido un hecho equivalente a esta primera votación, con efectos de *dies a quo* desde el que iniciar el cómputo de dos meses para la disolución anticipada de la legislatura del Parlamento de Cataluña, y
- d) La adopción de cualesquiera otras medidas cautelares y resoluciones provisionales considere el Tribunal que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56.4 LOTC.

Por todo ello,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito en unión de los documentos que al mismo se acompañan y copias de todo ello, se sirva admitirlo, tenerme por personada y parte en la representación que ostento y adopte las medidas cautelares consistentes en: declarar la suspensión de la decisión del Presidente de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 9 de marzo de 2018, por la que se aplazó, sin fecha cierta para su celebración, el pleno previsto para el 12 de marzo de 2018, al efecto de sustanciar el debate de investidura del candidato por él mismo propuesto a la cámara; fijar un plazo dentro del cual deba celebrarse un pleno de investidura sobre el candidato propuesto, a fin de poder realizar una primera votación de investidura; fijar un plazo a partir del cual, en todo caso, deba considerarse producido un hecho equivalente a esta primera votación, con efectos de *dies a quo* desde el que iniciar el cómputo de dos meses para la disolución anticipada de la legislatura del Parlamento de Cataluña, y la adopción de cualesquiera otras medidas cautelares y resoluciones provisionales considere el Tribunal que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56.4 LOTC.

En Barcelona, a 12 de marzo de 2018

Letrado

Procuradora

Col. nº 75379 ICAM

Col. nº 1040 ICPM